

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

S. PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres Id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres Id..... 10 »

Fago adelantado

EDITOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 12 de noviembre último, número 316, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda.

Apertura y cierre de las Expendedurías de tabacos.

«Ilmo. Sr.: El régimen para la apertura y cierre de las Expendedurías de tabacos y efectos timbrados, establecido por la Orden de 19 de septiembre de 1932, adolece de deficiencias que redundan en perjuicio del público y del interés del Tesoro, y, en consecuencia, deben ser corregidas.

Por lo expuesto:

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el referido régimen se acomode en lo sucesivo a las reglas siguientes:

Primera. En las capitales de provincia, cabezas de partido judicial y pueblos con número de habitantes no inferior al de la cabeza de partido de menor población, estarán abiertas las Expendedurías desde las ocho hasta las trece y media y desde las quince y media a las veintiuna y media, en el período del 15 de octubre al 14 de mayo, ambos inclusive, y desde las ocho a las catorce y de las dieciséis a las veintidós en el que media desde el 15 de mayo al 14 de octubre, ambos inclusive, sin perjuicio de lo que se establece en la regla quinta.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, los Representantes podrán autorizar el cierre de algunas de estas Expendedurías a las veinte, cuando las circunstancias de emplazamiento justifiquen la exención.

Segunda. Todas las demás Expendedurías abrirán y cerrarán a las horas que señalen los Representantes, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad.

Tercera. En los domingos, y para cumplimiento de la legislación sobre descanso dominical, deberán abrir la mitad de las Expendedurías o la mitad más una si su número fuera impar, durante las horas a que hacen referencia las reglas anteriores, y si se trata de localidades donde exista una sola expendeduría, ésta deberá permanecer abierta todos los domingos y durante cuatro horas consecutivas.

Cuarta. Sin perjuicio de lo prevenido en la regla primera, cuando las circunstancias y costumbres de la localidad así lo aconsejen, podrán los Representantes, previo acuerdo con la mayoría de los expendedores, que se hará constar en acta, y la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo, autorizar en dicho horario las alteraciones convenientes al interés general, acomodadas asimismo a las dos épocas del año que en aquella regla se citan, y guardando un período de descanso en el curso del día, aunque sin perjuicio también de lo prevenido en la regla siguiente.

El acta a que se hace referencia se levantará por duplicado, quedando un ejemplar en la Representación de la Compañía en la provincia y enviándose el otro a la Dirección.

Quinta. No obstante lo que se establece en la regla primera, cuando se trate de capitales de provincia y de poblaciones con número de habitantes no inferior al de la respectiva capital, se formarán con todas las Expendedurías grupos de dos, que estén próximas, cerrando una de ellas dos horas antes de la del cierre de la Expenduría que con ella alterna y abriendo a dicha hora, pudiendo los Representantes cambiar estos turnos semanal o mensualmente, de acuerdo con los Expendedores interesados. Si el número de Expendedurías fuere impar, una de ellas quedará excep-

tuada de estas turnos, pudiendo también cambiarse periódicamente su designación.

Los domingos, y para armonizar la aplicación de esta modalidad con lo previsto en la regla tercera, deberán clausurarse las dos Expendedurías de cada grupo, y turnar, a su vez, con las del grupo más próximo, en forma que en las horas normales de cierre, esté abierta la cuarta parte de las Expendedurías de cada localidad. Si el número fuere impar, una de ellas formará grupo.

En la aplicación de estos turnos se colocará en cada Expenduría clausurada un cartel con la indicación de la calle y número donde esté situada la que con ella alterne, o las del grupo más próximo, si se trata de los domingos.

Sexta. Los horarios establecidos en la presente Orden tienen el carácter de mínimos, y por tanto, los Expendedores están autorizados para mantener abierto su establecimiento, en cuanto a la venta de tabacos y efectos timbrados, fuera de las horas a que están obligados, no pudiendo, sin embargo, emplear en esta jornada extraordinaria los servicios de mujeres, menores de dieciséis años, ni de personas al servicio doméstico del Expendedor.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 10 de noviembre de 1939.
=Año de la Victoria.=Larraz.=
Ilmo. Sr. Director General del Timbre y Monopolios »

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento

Burgos 2 de diciembre de 1939.
=Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro

El Alcalde de Padrones de Bureba, con fecha 27 del actual, me comunica que en aquella villa se recogió el 25 del corriente una mula de pelo pardo, cerrada, seis

cuartas de alzada, cola cortada, tiene un collar y una cabezada con su cadena.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien sea su dueño pase a recogerla a dicha villa de Padrones de Bureba.

Burgos 30 de noviembre de 1939.
=Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

La Jefatura del Servicio Nacional del Trigo en Burgos, por contrario imperio, suspende la convocatoria anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el día 14 de noviembre último para la provisión de las plazas que luego se dirá, y en su lugar, vuelve a convocar un concurso examen para el día 28 del actual, a las cuatro de la tarde, en los locales del «Liceo Castilla», calle de la Concepción, núm. 18.

Las plazas a proveer, serán:

Dos plazas de Escribiente Mecanógrafo, reservadas al turno de Caballeros Mutilados de Guerra, con el haber anual de 3.250 pesetas y con destino en las plantillas vigentes de las Jefaturas Comarcales.

Dos plazas de Escribiente Mecanógrafo, eventuales, sin derecho alguno, por ser en sustitución de empleados interinos que ocupan otros puestos, y que, trabajando en la Jefatura Provincial, percibirán el sueldo de 3.250 pesetas al año.

Una plaza de Auxiliar de Oficina, con trabajo en la Jefatura Provincial, que percibirá 3.500 pesetas al año y que tendrá la condición de eventual hasta la aprobación de las nuevas plantillas del S. N. T.

Dos plazas de Calculadores, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, una de ellas, para provisión por el turno de Caballeros Mutilados de Guerra, la que, teniendo destino en

la Jefatura Provincial, está acomodada en la vigente plantilla, y la otra que, con función también en esta Jefatura, tendrá la consideración de eventual hasta la aprobación de las nuevas plantillas.

Cuatro plazas de Contables, de 3.^a, en las que se percibirán 4.000 pesetas al año, correspondiendo dos al turno de Caballeros Mutilados de Guerra, con destino en las Jefaturas Comarcales y encaje en las vigentes plantillas del S. N. T., siendo las otras dos de servicio en la Jefatura Provincial y de carácter eventual, sin ningún derecho como todas las de esta clase, hasta que presupuestariamente sea aprobado el aumento de personal de plantilla de esta Jefatura, en cuyo momento les será de aplicación lo prevenido en el artículo 62 del vigente Reglamento para implantación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, y en consecuencia, entonces obtendrán los agraciados el carácter de interinos.

Para poder concursar y sufrir examen de opción a las plazas que se dicen reservadas para el turno de Caballeros Mutilados de Guerra, se precisa ser propuesto por la Comisión Provincial que este Organismo tiene en Burgos.

La provisión de las demás plazas se causará entre ex Combatientes que acreditarán su condición con la presentación de certificados, firmados y sellados, expedidos por los Jefes de las diversas Unidades, en los que se justificará un período mínimo de permanencia en los frentes de combate de tres meses, según dispone el Decreto número 246 de 12 de marzo 1937, y en los casos a que alude el artículo 2.^o de dicho Decreto con certificados de los Directores de los Hospitales Militares.

El examen se causará por escrito y simultáneamente para los Caballeros Mutilados y ex Combatientes, versando sobre las materias siguientes:

Plazas de Escribiente Mecanógrafo. Conocimientos de cultura general, y de mecanografía, con un promedio de 150 pulsaciones por minuto, durante un cuarto de hora.

Plaza de Auxiliar de Oficina. Conocimientos de cultura general y administrativos o de oficina además de mecanografía.

Plazas de Calculador. Serán diestros en la realización de operaciones aritméticas y manejo de máquinas calculadoras, sumadoras y de escribir.

Plazas de Contables de 3.^a Cultura general, mecanografía, práctica de cálculos mercantiles, contabilidad y de oficinas, teniendo preferencia los que ostenten títulos o estudios mercantiles.

El plazo de presentación de instancias y solicitudes de examen se dará por terminado el día 23, a las doce de su mañana.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 2 de diciembre de 1939.
=Año de la Victoria.=El Jefe Provincial.

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

CIRCULAR

Sres. Alcaldes:

Para dar el debido cumplimiento a lo dispuesto por la legislación vigente, los Ayuntamientos deben proceder a realizar las operaciones de rectificación del padrón de habitantes y, con el fin de conseguir el mayor grado de exactitud en tan importante servicio, base de la buena administración municipal, a la vez que la necesaria uniformidad en los de la provincia, he creído conveniente dictar las siguientes instrucciones generales, que espero sean tenidas en cuenta al verificar la rectificación correspondiente al 31 de diciembre del año actual.

Formación del apéndice.

La rectificación se hará anualmente por medio de apéndice, en el que se registrarán todas las alteraciones que en el transcurso del año haya experimentado el Padrón respectivo y sus apéndices posteriores, debiendo tener presente que:

Toda alteración que experimente una familia deberá ser consignada en la respectiva hoja declaratoria.

Toda alteración que experimente una familia se hará constar en el apéndice, consignando en él el número de la hoja con que figura empadronada la familia, el número de personas de la misma, el nombre de la calle, el número de la casa y, en general todos cuantos datos se determinan en los respectivos impresos, siguiendo el mismo orden en que están inscritas las familias en el Padrón, por que así se facilita la labor de comprobación y se guarda la debida uniformidad en los apéndices.

Los nuevos matrimonios y todo el que pase a formar nueva familia, si figura empadronado, deberá ser baja en la hoja respectiva y alta como una familia independiente.

A las familias nuevamente inscritas se les dará número correlativo a partir del último de la respectiva sección.

El apéndice se ha de formar por distritos y secciones y por el mismo orden que exista en el Padrón objeto de la rectificación, y debe comprender los siguientes conceptos:

1.^o *Altas por omisión*. Se comprenderán en este epígrafe las familias o individuos que, por olvido u otras causas, dejaron de consignarse en el Padrón original o en apéndices posteriores.

2.^o *Altas por nacimiento*.—Bajo este epígrafe se comprenderán todos los que, nacidos desde la últi-

ma rectificación no hayan fallecido dentro del mismo período de tiempo. Se comprende que también pueden considerarse todos los nacidos sin excepción, pero en este caso habrá que cuidar de dar de baja en el epígrafe (6.^o) los que de ellos hayan fallecido durante el mismo lapso de tiempo.

Los nacidos de padres ausentes, que no hayan perdido la vecindad, deben inscribirse como ausentes, y los de padres transeúntes, como transeúntes.

3.^o *Altas por adquisición de vecindad*.—Bajo esta rúbrica se comprenderán:

a) Los funcionarios públicos que ejerzan cargo en el término municipal, los cuales, por razón del mismo, son vecinos desde el día siguiente al en que toman posesión de su destino, y deben ser incluidos como tales en la primera rectificación que se haga del Padrón.

b) Los españoles que, no habiendo sido incluidos en la rectificación anterior como transeúntes o figurando como tales, por llevar seis o más meses de residencia continuada en el término municipal y reunir las condiciones de edad y emancipación, hayan solicitado la vecindad de la Comisión municipal permanente. Los miembros de las familias de estos vecinos seguirán la condición general en la clasificación vecinal.

4.^o *Altas de transeúntes*.—Bajo este epígrafe se comprenderán las familias o personas que, accidentalmente, tengan su residencia en el término municipal y no reúnan las condiciones necesarias para ser declarados, de oficio, vecinos.

5.^o *Altas por cambio de Sección*.—Bajo este concepto se comprenderán las familias o personas que, teniendo su habitación en determinada sección del término municipal, han cambiado su domicilio y pasado a habitar en otra sección del mismo municipio. En realidad, este concepto no expresa altas, sino alteración o cambio, no obstante, se ha incluido entre éstas por constituir altas en la respectiva sección, debiendo tenerse gran cuidado de darlos de baja en la que corresponda.

6.^o *Bajas por defunción*.—Se comprenderán bajo esta rúbrica todos los que hayan fallecido durante el período que abarque la rectificación, a excepción de los nacidos, que durante el mismo hubieren fallecido, que no fueron considerados como altas. Si hubiesen sido tomados en este sentido deberán hacerse constar en las bajas y precisamente en este epígrafe. La razón de no inscribir esta clase de hechos está basada en la simplificación del trabajo.

7.^o *Bajas por pérdida de vecindad*.—Bajo esta rúbrica se comprenderán las familias o personas que, por llevar dos o más años de

ausencia continuada del municipio o por haber adquirido la vecindad en otro de España, deben ser baja en el Padrón.

Cuando estas familias o personas se hallan en el extranjero y no conste la pérdida de la nacionalidad española, se conservarán en el Padrón como ausentes mientras se tenga noticia de ellas o, por lo menos, durante diez años en estas condiciones, y durante dos o cinco años en los casos señalados en los artículos 184 y 185 del Código civil.

8.^o *Bajas de transeúntes*.—En este epígrafe se comprenderán todas las familias o individuos que, teniendo su residencia accidental en el término municipal, se hubieren ausentado antes de haber adquirido los derechos de vecindad.

9.^o *Bajas por cambio de sección*.—En esta rúbrica, simultánea de la número (5.^o), se comprenderán las familias o personas que, de la sección respectiva, hayan trasladado su domicilio a otra sección del término municipal en la que se toman como altas.

10. *Alteraciones por cambios de vecinos domiciliados o transeúntes a cabezas de familia*.—Se produce esta alteración cuando alguno de los en ella comprendidos, sea cualquiera la causa, pasa a ser el jefe de la familia, con casa abierta y demás condiciones. En este caso suele hallarse la mujer casada al fallecer su esposo, que pasa de domiciliada a Cabeza vecina; el hijo mayor de edad al fallecer los padres, que pasa de vecino a Cabeza vecino; el que, teniendo dieciocho o más años, obtiene la emancipación, que pasa de domiciliado a Cabeza vecino; el casado, menor de edad, que pasa de domiciliado a Cabeza vecino, siempre que tenga casa abierta.

11. *Alteraciones por cambios de domiciliados a vecinos*.—Bajo este epígrafe se comprenderán:

a) Los españoles que hayan alcanzado la mayoría de edad y los dos años de residencia.

b) Los varones españoles que, aun no teniendo los veintitrés años de edad, pero sí los dos de residencia, hayan contraído matrimonio y no tengan casa abierta.

c) Los españoles que, siendo mayores de edad con seis o más meses de residencia, hayan solicitado la vecindad de la Comisión municipal permanente.

d) Los españoles que, teniendo dieciocho o más años de edad y los dos de residencia, se hayan emancipado.

e) La mujer casada que, al quedar viuda, no tenga la consideración de Cabeza vecina.

f) Los extranjeros, que, reuniendo las condiciones legales, lleven diez o más años de residencia continuada en el municipio, o cinco según los casos.

12. *Alteraciones por cambios de vecinos a domiciliados.*—Este concepto se refiere generalmente sólo a hembras y comprenderá:

- Las solteras que, siendo vecinas, hayan contraído matrimonio.
- Las viudas que, por haber contraído segundas nupcias, pierden la calidad de vecinas.
- Los varones que, por incapacitación legal, hayan sido sometidos a tutela.

13. *Alteraciones por cambios de transeúntes a vecinos o domiciliados.*—Se comprenderán en esta rúbrica los que, siendo transeúntes, hayan alcanzado los derechos de vecindad en razón a la edad y a llevar dos años de residencia continuada en el municipio. Los que, siendo menores de edad, lleven los dos años de residencia, pasarán a ser domiciliados.

14. *Alteraciones por cambio de ausentes a presentes.*—Bajo este epígrafe se comprenderán las familias o personas que, estando ausentes, han vuelto a fijar su residencia en el municipio antes de haber perdido los derechos de vecindad.

15. *Alteraciones por cambios de presentes a ausentes.*—En esta rúbrica se comprenderán las familias o personas que accidentalmente, se hallen fuera del municipio sin haber perdido los derechos de vecindad.

Es evidente que las alteraciones que experimente el padrón de habitantes, reseñadas en los epígrafes números 10 al 15, han de ser consignadas en los dos conceptos, como altas y como bajas, toda vez que, al ser altas en un sentido, han de ser bajas en el otro.

La Superioridad ha fijado el criterio de que figuren inscritos como ausentes, sin perder sus condiciones de vecinos o domiciliados, cuantas personas se hallen en hospitales, prisiones, campos de concentración etc., aunque lleven más de dos años en esta situación, y que no se les dé de baja si no se tiene la evidencia de su fallecimiento o cambio de residencia. Y no se otorgará a los presentes circunstancias análogas, pues no pierden las suyas, los cuales han de figurar como transeúntes.

Cuando una persona haya sido condenada a prisión perpetua será baja definitiva y, si era cabeza de familia, pasará a serlo su cónyuge.

Formado en la forma que queda expuesta el Apéndice, a continuación de la fecha y firmas, se consignarán las diligencias certificadas, de haber estado expuesto al público durante el plazo reglamentario, haciendo constar si hubo o no reclamaciones, y de haber sido aprobado en sesión por la Corporación municipal, sin cuyas diligencias no le puede prestar la correspondiente aprobación esta Oficina.

Clasificación vecinal.

Los habitantes de un término municipal se clasifican en Cabezas de familia; Vecinos; Domiciliados, y Transeúntes. (Artículo 26 del E. M.)

Esta clasificación suele ser representada en el Padrón y sus Apéndices de un modo abreviado por medio de iniciales, cuya significación es la que sigue:

Cabeza de familia vecino, C. V.
Cabeza de familia transeúnte, C. T.

Cabeza de familia extranjero vecino, C. E. V.

Cabeza de familia extranjero transeúnte, C. E. T.

Vecino, V.

Domiciliado, D.

Transeúnte, T.

Extranjero vecino, E. V.

Extranjero domiciliado, E. D.

Extranjero transeúnte, E. T.

Son Cabezas de familia los jefes de casa, mayores de edad o menores emancipados, bajo cuya dependencia directa se encuentren todos los que residan en ella (Art. 26 del E. M., apartado a). Es decir, que el Cabeza de familia es el jefe, el amo por decirlo así, y de él han de depender todos los que conjuntamente con él habitan en la casa, pudiendo no corresponder la calificación al de más edad.

El Cabeza de familia puede ser o no vecino, español o extranjero, varón o hembra (Art. 26 del E. M., apartado a).

Vecinos: Son vecinos los españoles inscritos como tales vecinos en el padrón municipal (Art. 26 del E. M., apartado b).

La emancipación se obtiene por el hecho de ser mayor de edad (Art. 314 del Código Civil).

Serán por lo tanto vecinos:

a) Los españoles que, siendo mayores de edad, lleven dos o más años de residencia en el municipio (Art. 36 del E. M.). La mayoría de edad se obtiene a los 23 años cumplidos (Art. 320 del Código Civil).

b) Los españoles que, siendo mayores de edad, estando emancipados y llevando seis o más meses de residencia en el término municipal, hayan solicitado la vecindad de la Comisión municipal permanente (Art. 36 del E. M.).

c) Los varones españoles casados, aún cuando sean menores de edad, siempre que reúnan una de las dos condiciones de residencia anteriormente citadas, pues la emancipación se obtiene por el matrimonio del menor (Art. 314 del Código Civil).

d) Los españoles, varones o hembras, solteros, de dieciocho años de edad cumplidos, que hayan obtenido la emancipación por concesión del padre o de la madre, que ejerza la patria potestad (Artículos 318 y 314 del Código Civil).

e) Los huérfanos que hayan obtenido el beneficio de la mayor edad por concesión del Consejo de familia, aprobado por el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia (Artículos 322 y 323 del Código Civil).

f) Los españoles que, reuniendo las condiciones de residencia, hayan cumplido los 23 años de edad. A esta edad se adquiere, por ministerio de la Ley, la emancipación (Art. 314 del Código Civil) y la mayoría de edad (Art. 320 del mismo).

g) Con iguales condiciones que los anteriores, la mujer española viuda, cualquiera que sea la edad, pues por su matrimonio terminó la patria potestad (Art. 167 del Código Civil), obtuvo de derecho la emancipación (Art. 315 del mismo) y por la defunción de su marido terminó la autoridad marital.

h) Los funcionarios públicos que ejerzan cargo en el término municipal, cualquiera que sea el tiempo de residencia, siempre que estén emancipados (Art. 36 del E. M.).

i) La mujer casada mayor de edad, cuando esté comprendida en alguno de los casos siguientes:

1.º Cuando viva separada de su marido en virtud de sentencia firme de divorcio, que declare culpable al esposo.

2.º Cuando se haya declarado judicialmente la ausencia del marido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 184 y 185 del Código Civil.

3.º Cuando ejerza la tutela del marido loco o sordomudo.

4.º Cuando el marido esté sufriendo la pena de interdicción civil.

j) Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, siempre que reúnan las demás condiciones que se exigen a los españoles, pues en este caso tendrán los mismos derechos que los españoles, a excepción de los políticos (Arts. 17 del Código Civil y 31 del Reglamento sobre población y términos municipales).

k) Los extranjeros mayores de edad, que lleven diez o más años de residencia continuada en el municipio. (Artículo 15 del Código Civil y 31 del Reglamento sobre población y términos municipales.)

l) Los extranjeros que, llevando cinco o más años de residencia continuada en un municipio, estén comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Cuando haya contraído matrimonio con mujer española.

2.º Cuando haya introducido o desarrollado una industria o invento de importancia, no implantado anteriormente en España.

3.º Cuando sea dueño o director de una explotación agrícola, industrial o mercantil.

4.º Cuando haya prestado señalados servicios a la Nación.

Domiciliados.—Son domiciliados los españoles que, sin estar eman-

cipados, residen habitualmente en el término municipal y forman parte de una familia del pueblo. (Artículo 26 del E. M., apartado c.)

Los españoles que, aún siendo mayores de edad, se hallen incapacitados judicialmente.

Los miembros de las familias de los extranjeros, ya sean vecinos ya residentes habituales, siguen la condición general. (Artículo 31 del E. M.)

Transeúntes.—Son transeúntes los que, no estando comprendidos en ninguno de los casos anteriores, se encuentran accidentalmente en el término municipal, ya sean españoles ya sean extranjeros. (Artículo 26 del E. M., apartado d.)

Los sirvientes españoles, menores de edad, que lleven de residencia dos o más años, se clasificarán como domiciliados; y si llevan menos de dos como transeúntes.

Las fuerzas de mar y tierra que residan en los cuarteles, son transeúntes si la Plaza Mayor no tiene la residencia en la localidad; pero si la tiene, siguen la condición general.

Los Jefes y Oficiales del Ejército, la Guardia civil, Carabineros, Cuerpo de Seguridad, ya residan en Pabellones con sus familias, ya tengan casa abierta, son vecinos.

Los religiosos de ambos sexos, mayores de edad, con dos o más años de residencia, son vecinos, y domiciliados los que no reúnan estas condiciones.

Cuaderno Auxiliar.

El Cuaderno Auxiliar ha de ser un fiel reflejo numérico de los datos del Apéndice y guardará su mismo orden con idénticos apartados que aquél.

Se consignarán en él, por cada familia o persona, según el caso, todos los datos que se piden en las seis primeras casillas de los respectivos impresos y, al traducir a cifras los datos del repetido Apéndice, se cuidará de escribirlos en la casilla correspondiente al concepto que por su clasificación vecinal le corresponda, teniendo presente que, cuando se trate de una familia, sus datos ocuparán una sola línea lo mismo que si se tratara de una sola persona.

El formato del Cuaderno Auxiliar es tan claro que, cualquiera explicación, lejos de aclararlo, le oscurecería.

Extractado numéricamente el Apéndice por secciones en las hojas del Cuaderno Auxiliar, se suman, también por secciones, las altas con independencia de las bajas y éstas con independencia de aquéllas y, realizado ésto, se forma un resumen de altas y otro de bajas que comprendan las de todo el municipio, procediendo seguidamente a formar el resumen en el mismo Cuaderno Auxiliar en la forma que sigue:

Resumen.

Población en 31 de diciembre de 1938 (la que arroje por sus diversos conceptos la rectificación anterior.)

Altas en 1939 (la suma de las altas por sus diversos conceptos.)

Suma (la suma de ambas líneas de cifras.)

Bajas en 1939 (la suma de las bajas por sus diversos conceptos.)

Población en 31 de diciembre de 1939 (la diferencia entre la suma de las dos primeras líneas y la suma de las bajas.)

Es evidente que, si a la población que arrojó la última rectificación se le agregan las altas y de la suma de ambas se restan las bajas, quedará la población existente en la fecha a que se refiera la rectificación.

Esta última línea de cifras contiene las que han de ser consignadas en los estados Resumen que han de enviar los municipios a esta Sección.

Igualmente que en años anteriores, los documentos que, antes del día 30 del próximo mes de abril, deben ser presentados en esta Sección provincial de Estadística para su examen y aprobación en su caso, son: el Apéndice, debidamente reintegrado, el Cuaderno auxiliar y el Resumen numérico por triplicado.

Una vez formado el Apéndice referido al 31 de diciembre del año actual, se pondrá a disposición de cuantos quieran examinarlo en la Secretaría del Ayuntamiento, en los días y horas hábiles de labor en la misma, durante el plazo de quince días del mes de enero próximo.

Mientras dura el plazo anterior, la Comisión municipal permanente recibirá cuantas reclamaciones se presenten contra dicho Apéndice y resolverá acerca de ellas durante otros quince días, consignando en el libro de actas los acuerdos que tome respecto de cada interesado y comunicándoselo por escrito.

Contra los acuerdos de la Comisión municipal permanente, todas las personas individuales o colectivas pueden entablar recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación escrita del acuerdo a los interesados. Este recurso habrá de interponerse ante la precitada Comisión, la cual, en el plazo de tres días, lo enviará informado a esta Sección provincial de Estadística, que resolverá el expediente en el término de quince días y comunicará su fallo circunstanciado.

Al finalizar el plazo señalado para recibir las reclamaciones, todos los Ayuntamientos enviarán una certificación acreditativa de las reclamaciones presentadas, o negativa en su caso, la cual ha de obrar en esta Oficina antes de finalizar el próximo mes de enero.

Con el fin de no dificultar la pronta aprobación del Apéndice, interés de los señores Alcaldes presten al servicio de empadronamiento toda la atención que requiere y cubran escrupulosamente y sin pretexto alguno todos los datos que se exigen así en el Apéndice como en el Cuaderno auxiliar, evitando los reparos que, de otro modo, habría de formular esta Sección.

Del mismo modo les encargo la mayor diligencia en el cumplimiento del servicio dentro de los plazos fijados por las disposiciones vigentes, coadyuvando así al resurgir de nuestra querida Patria y evitándome tener que proponer al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil la imposición de sanciones, que deseo evitar.

Burgos 2 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe provincial de Estadística, Raimundo Sastre

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

CIRCULAR NUMERO 56

Importante.

Todas las Comisiones Locales de Subsidio al Combatiente de esta provincia irán adelantando, en un estadiño provisional, los trabajos de formación de padrones del presente mes, pero aplazarán la formación de los mismos y su remisión a esta Provincial hasta que reciban, *muy en breve*, una circular con instrucciones sobre el particular.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 5 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Comisión Provincial, José-Francisco de Astor.

TESORERIA DE HACIENDA

ANUNCIO

Por el presente se hace saber a los Ayuntamientos, Juntas Administrativas y particulares, que tengan débitos con la Hacienda Pública, que, no siendo misión de esta Tesorería admitir giros, deben efectuar los ingresos directa y personalmente, o por medio de Agente o Apoderado, en la Intervención de Hacienda de esta Delegación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos a 2 de diciembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Tesorero de Hacienda José García.

Anuncios particulares

Alcaldía de Merindad de Valdeporres.

No habiendo habido ninguna oposición a la subasta del arbitrio de bebidas y alcoholes de este término

municipal, para los años 1940 a 1944 inclusive, de conformidad con la tercera de las condiciones del pliego, se celebrará otra segunda subasta que tendrá lugar el día 20 del próximo diciembre, a las doce, bajo el tipo de 90.675 pesetas y bajo las mismas condiciones que rigieron para la primera, teniendo que presentarse los pliegos para tomar parte en la misma hasta el día 19 de diciembre, a las once de su mañana.

Merindad de Valdeporres 30 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Claudio López.

Junta vecinal de Hornillalastra.

El día 17 del corriente desaparecieron del pueblo de Hornillalastra los semovientes siguientes:

De Celedonio Ruiz Pereda: Una yegua de cuatro años, capa negra, alzada unas seis cuartas, hocico acastañado, losina y herrada de las manos

De Isidro Varona: Una yegua de siete años, capa rubia, de seis cuartas, losina y herrada de las manos. Una potra de quince meses, unas cinco cuartas, hija de la yegua, capa negra y cierra de corbejos.

De José Guerra: Un caballo de cuatro años, capa negra, seis cuartas, paticalzado de atrás y lunar blanco en la frente.

Hornillalastra 28 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Felipe Pereda.

COMPANIA DE AGUAS DE BURGOS

De conformidad con los Estatutos por que se rige esta Compañía, se convoca a los señores accionistas de la misma a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 25 de febrero de 1940, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, establecido en Burgos y su Plaza de Alonso Martínez.

Tendrán derecho a intervenir, deliberar y resolver en las Juntas generales todos los accionistas que sesenta días antes de la Junta y después de la convocatoria, o sea durante los veinte días que deban mediar cuando menos entre ésta y aquélla, depositen en las Oficinas de la Sociedad los títulos acreditativos de los mismos, en los casos en que los tuvieren depositados, recibiendo en cambio la correspondiente tarjeta que les servirá a la

vez para acreditar su derecho de intervenir en las Juntas mientras las sesiones de éstas duren, y que deberán devolver oportunamente para recoger los resguardos o títulos que provisionalmente hubieren depositado

El accionista que poseyera menos de diez acciones podrá agruparse con otros accionistas, a los fines anteriores.

En cualquier caso, para ser apoderado de un accionista y poder concurrir a la Junta general, es condición precisa el poder asistir a dicha Junta por derecho propio.

En dicha Junta se tratará, de conformidad con el artículo 60 de los Estatutos:

1.º De la memoria y gestión del Consejo de Administración.

2.º Del balance y cuentas de la Compañía.

3.º De la propuesta del Consejo, relativa al dividendo activo a repartir.

4.º De la propuesta del Consejo sobre amortización de obligaciones y cuentas del activo.

5.º De la renovación parcial del Consejo.

Burgos 1.º de diciembre de 1939. —Año de la Victoria.—Por la Compañía de Aguas de Burgos.—El Director-Gerente, Pascual Eguigaray.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: en la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLON, 44, (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En cuenta cte. al. 1'00 por 100

En libreta al. 2'00 por 100

A seis meses al. 2'50 por 100

A un año al. 3'00 por 100

1

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

2

OPOSICIONES

a plazas de Ayuntamiento y Diputaciones. Próxima publicación de las contestaciones a los programas oficiales, redactadas por D. Antonio Martínez Díaz, Secretario de la Diputación de Burgos, y D. José Luis Estecha, Jefe de Hacienda de la Diputación de Vizcaya.

Pedidos a sus autores. Precio: 15 Pesetas.

1-4